

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JE-25/2023 Y SUP-JE-26/2023

ACTORES: DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORARON: JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES-7/2023.

ÍNDICE

| RESULTANDO | |
|--------------|---|
| CONSIDERANDO | 3 |
| RESUELVE | |

RESULTANDO

I. **Antecedentes**. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- A. Proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés

 1, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
 realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral en la entidad,
 a fin de renovar el cargo de la gubernatura.
- B. Queja. El dieciséis de enero de este año, el Partido Revolucionario Institucional presentó una denuncia en contra de MORENA y su precandidata única a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano².
- C. Sentencia impugnada (PES/7/2023). El quince de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la que determinó la responsabilidad de MORENA y de Delfina Gómez Álvarez, por la colocación de propaganda electoral de precampaña en equipamiento urbano; a quienes conminó a conducirse conforme a los principios rectores de la materia electoral.
- II. Demandas. Inconformes con lo anterior, el veinte de febrero, las partes promoventes presentaron sendas demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes y registrarlos con las claves SUP-AG-24/2023 y SUP-AG-26/2023, y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Queja que dio origen al expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/EDMEX/PRI/DGA-MORENA/08/2023/01.



- IV. Cambio de vía. En su oportunidad, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar las demandas presentadas por Delfina Gómez Álvarez y MORENA a juicios electorales; lo que dio origen a la integración de los expedientes SUP-JE-25/2023 y SUP-JE-26/2023.
- V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios, determinó su admisión de las demandas y, al estar debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Cuestión previa

- Los presentes asuntos se resuelven con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- Lo anterior, de conformidad con el artículo **Cuarto Transitorio** de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se originó en contra de MORENA y de su precandidata única a la gubernatura del Estado de México, en el marco del proceso electoral de dicha

12

entidad, encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

SEGUNDO. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de MORENA y su precandidata única a la gubernatura de la entidad por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Acumulación

De la revisión integral de las demandas que se analizan, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, en virtud de que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el procedimiento especial sancionador PES-7/2023

Por tanto, acorde con el principio de economía procesal y conforme con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79;

³ En adelante Ley de Medios.



y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular el juicio electoral SUP-JE-26/2023 al diverso SUP-JE-25/2023, por ser éste el primero que se registró en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos acordados a los autos del juicio electoral acumulado.

CUARTO. Procedencia

- Se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
- a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar: i) el nombre y firma de la persona promovente; así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) los hechos en que se basa la impugnación; y iv) los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- b. Oportunidad. Se cumple el requisito porque las partes actoras fueron notificadas del acto impugnado el dieciséis de febrero y la demanda se presentó el veinte siguiente, de ahí que sea evidente que la interposición del medio se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.
- c. Legitimación y personería. Los recursos se interpusieron por parte legítima, pues Delfina Gómez Álvarez lo hace como precandidata única de MORENA a la gubernatura del Estado de México, mientras que el partido político lo hace a través José

Francisco Vázquez Rodríguez representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien tiene reconocida su personalidad ante el Tribunal electoral responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado.

- d. Interés jurídico. Se encuentra acreditado el requisito, toda vez que quienes promueven se trata de MORENA y su precandidata única a la gubernatura del Estado de México, quienes fueron denunciados en la queja a la cual recayó la resolución impugnada, misma que consideran contraria a sus intereses.
- e. **Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

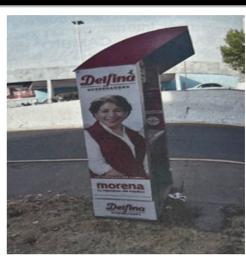
- El asunto tiene su origen en la denuncia presentada en contra de MORENA y su precandidata única a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano⁴.
- Así, de la diligencia efectuada por el personal de la autoridad administrativa electoral, se verificó la existencia de la propaganda materia de denuncia, en la cual se constató lo siguiente:

⁴ Queja que fue tramitada como procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/EDOMEX/PRI/DGA-MORENA/08/2023/01.



Material denunciado Estructura metálica con características similares a una caseta telefónica.









II. Sentencia impugnada (PES-7/202)

- El Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el procedimiento especial sancionador, tuvo por actualizada la infracción, al considerar que la estructura en donde se colocó constituía un elemento del equipamiento urbano que tiene como propósito brindar un servicio público en materia de seguridad ciudadana, a cargo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.
- Así, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción denunciada y, en consecuencia, la responsabilidad del partido político MORENA

y su precandidata única a la gubernatura de la entidad, Delfina Gómez Álvarez, a quienes **conminó** a conducirse conforme a los principios rectores de la materia electoral, bajo el apercibimiento que, de reincidir en la infracción, se les impondría una sanción.

III. Pretensión y agravios

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal electoral del Estado de México en el expediente PES-7/2023, que declaró existente la infracción denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Para ello, plantean, en esencia, que el tribunal local no fue exhaustivo al valorar los elementos probatorios, pues de haber realizado un análisis completo hubiera advertido que se trató de propaganda lícita.

En ese tenor, la cuestión a resolver estriba en dilucidar si la sentencia controvertida se ajustó a derecho al determinar que se actualizaba la infracción por colocación de propaganda electoral de precampaña en equipamiento urbano.

IV. Metodología de estudio

Los agravios se analizarán en conjunto al tratarse de cuestiones estrechamente vinculadas, de manera que el análisis se enfocará en dilucidar si la autoridad responsable estudió la totalidad de las pruebas aportadas y si las consideraciones expuestas en la resolución resultan congruentes.

La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a las partes actoras, pues lo relevante es que todos sus planteamientos



sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.⁵

V. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que los planteamientos del recurrente resultan **infundados** atendiendo a que, en la resolución impugnada sí se valoraron los elementos probatorios cuya falta de análisis se reclaman en las demandas; ejercicio que permitió concluir a la autoridad responsable que, aun y cuando se constatara que la colocación de la propaganda derivó de una relación con una empresa de publicidad, ello no excluía la responsabilidad del partido y de su precandidata, según se expone a continuación.

A. Marco normativo

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

.

⁵ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

35

36

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.

Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001⁶, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Aunado a que dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.".



no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁷

Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

B. Caso concreto

El partido actor y la actora reclaman que el Tribunal responsable omitió analizar las pruebas aportadas por las partes denunciadas, específicamente, las consistentes en:

- El permiso 119-16/CDV/2016, con que contaba la empresa PM ONSTREET, S.A. de C.V, para la colocación de cuarenta y seis estructuras de mobiliario urbano, así como el anexo 1 del mismo, en el que se daba cuenta de las ubicaciones de dicho equipamiento;
- Los recibos de pago de derechos de la empresa a favor de la Secretaría de Comunicaciones de la junta de Caminos del Estado de México, así como
- Las facturas presentadas por las partes denunciadas, las cuales amparaban la prestación del servicio de colocación de la propaganda en diversas estructuras que son propiedad por la empresa PM ONSTREET, S.A. de C.V.

⁷ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

- De esa forma, los promoventes aducen que la propaganda denunciada fue conforme a Derecho, pues se colocó por una empresa legalmente constituida con autorización para su exposición, en tanto que existe un permiso y con contrato para la fijación de dicha propaganda.
- Asimismo, los accionantes alegan que la determinación impugnada es contraria al principio de congruencia, ya que, por un lado la responsable reconoció que se trataba de equipamiento urbano, con carácter meramente de servicio público y, posteriormente, de forma tácita reconoció que ese equipamiento podría contener propaganda siempre que tal permiso se encontrara vigente.
- Como se adelantó, los agravios resultan infundados, toda vez que, la responsable sí valoró los medios de pruebas que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa de instrucción de la queja primigenia.

Omisión de valorar medios de prueba.

- En efecto, la responsable sí se pronunció respecto al permiso 119-16/CDV/2016, de la empresa *PM ONSTREET, S.A. de C.V*; respecto de la cual, expuso como consideración fundamental, que dicho contrato no excluía de la responsabilidad a los sujetos denunciados, al existir una prohibición legal de colocar propaganda en equipamiento urbano.
- Es así pues, el Tribunal responsable tuvo por actualizada la infracción consistente en colocar propaganda electoral de precampaña en un lugar prohibido, al estimar que la estructura donde fue colocada constituía un elemento del equipamiento urbano, el cual tiene como propósito brindar un servicio público en



materia de seguridad ciudadana, a cargo de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

- Para sostener dicha conclusión, el órgano jurisdiccional local analizó y valoró, entre otros elementos de prueba:
 - ✓ El acta circunstanciada de inspección ocular con la cual acreditó la existencia del material denunciado;
 - ✓ El informe que le permitió tener certeza de que la estructura donde fue colocada la propaganda denunciada correspondía a un punto de monitoreo inteligente que administra y opera la Unidad Administrativa de auxilio de las funciones de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, el cual tiene el objetivo de brindar apoyo en materia de videovigilancia urbana en el territorio de dicha entidad federativa; y,
 - ✓ El permiso 119-16/CDV/2016, respecto al cual, la responsable expresamente sostuvo que el mero hecho de contratar con una empresa privada la colocación de propaganda electoral no eximía a los denunciados del cumplimiento de la ley, al existir un precepto legal que prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- Adicionalmente respecto a dicha probanza, la responsable expuso que de su contenido se advertía una vigencia del siete de diciembre de dos mil veintiuno al siete de diciembre de dos mil veintidós, sin demostrar que contara permiso de la autoridad para la utilización del equipamiento urbano, teniendo en cuenta que la temporalidad de la colocación de la propaganda denunciada había sido del catorce al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

48

Por lo que —razonó el tribunal local— aun y cuando no resultaba posible demostrar que la dependencia estatal hubiera autorizado la fijación de la propaganda, en todo caso, el partido actor y la entonces precandidata soslayaron la restricción, al considerar que la contratación de una empresa autorizada para prestar servicios de publicidad bastaba para apegarse a los márgenes legales.

Lo anterior permite evidenciar que el tribunal local sí analizó las probanzas exhibidas por los denunciados durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador local; empero, estimó que no eran suficientes para tener por legal la propaganda denunciada.

Ahora bien, respecto a las documentales consistentes en: copia la factura con número de serie del 000010000005023175, supuestamente que amparaba publicidad en las casetas, así como copia simple de la factura 64, que presuntamente amparaba el gasto en favor del proveedor PM ONSTREET S.A. de C.V. por la propaganda denunciada; si bien la responsable no realizó valoración alguna, dicha decisión obedeció a que, tal y como lo expuso en el apartado dos, del considerando Quinto de la resolución impugnada, dichas probanzas fueron desechadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, pues no fueron presentadas por los oferentes⁸, sin que la parte actora ahora vierta algún reclamo tendente a combatir su desechamiento.

De ahí que, aun y cuando en su escrito de demanda se haga alusión a dichas documentales, lo cierto es que, el Tribunal responsable como órgano resolutor del procedimiento especial

⁸ Véase fojas 48 del expediente electrónico denominado TOMO PES 07 2023.



sancionador sólo estaba obligado a realizar la valoración de los medios de prueba admitidos en la instrucción de la queja.

Lo anterior permite evidenciar que, si bien el tribunal local advirtió que la publicidad había sido contratada por el partido político MORENA con una empresa legalmente constituida, lo cierto era que, al tratarse de material adherido a una estructura destinada a la videovigilancia, la relación comercial no eximía a los denunciados del cumplimiento de la normativa pues, la colocación del material podría obstruir, afectar o disminuir la capacidad del servicio de seguridad pública para el que ésta fue diseñada.

Es decir, el tribunal local sí consideró la documentación allegada por el partido actor y por la precandidata; sin embargo, estimó que aun de haberse acreditado que la colocación de la propaganda obedeció a la contratación de una empresa de publicidad, ello no eximía la restricción legal pues, en todo caso, la propaganda podía entorpecer el funcionamiento y finalidad de videovigilancia urbana del equipamiento en la que fue colocada.

En ese sentido, de forma incorrecta los promoventes pretenden que la colocación de la propaganda resulte legal en atención a que fue colocada por una empresa legalmente constituida y con autorización para colocar publicidad; sin embargo, aún de considerar que se trata de un mobiliario urbano concesionado y administrado por una empresa legalmente constituida, ello no exime de acatar las disposiciones legales en materia electoral.

Por tanto, si quedó acreditado que la publicidad denunciada fue colocada en una estructura de equipamiento urbano que forma parte del sistema de seguridad pública de videovigilancia, es claro

que dicha conducta se ubica dentro de la prohibición de no colocar propaganda electoral como lo establece el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, dado que esa proscripción tiene como finalidad evitar que se usen con un fin distinto al que está destinado y dañen su utilidad, por lo que, tal como lo estableció la responsable, colocar propaganda en equipamiento urbano podría entorpecer su funcionamiento y finalidad, pues están destinados a brindar seguridad a la ciudadanía.

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional la conclusión a la que arribó la responsable resulta ajustada a derecho, pues con independencia de que la publicidad se haya colocado a través de los servicios de una empresa publicitaria; lo relevantes es que, esta fue colocada en equipamiento urbano, lo que pudo entorpecer u obstruir la finalidad a la que está destinado, de ahí que se actualiza la infracción denunciada.

Falta de congruencia.

55

Respecto a la alegación consistente en la supuesta falta de congruencia de la resolución impugnada, tampoco le asiste la razón a los accionantes cuando refieren que la responsable "tácitamente reconoce que este equipamiento podría contener propaganda, siempre y cuando el permiso para tal efecto se encontrara vigente", toda vez que, de la lectura integral de la resolución impugnada, y de lo que expresamente manifestado por la responsable no se desprende dicha circunstancia.

En efecto, contrario a lo argüido, para este órgano jurisdiccional lo que la responsable sostuvo fue que, aun y cuando se contara con la contratación para la difusión de la publicidad denunciada, esto no excluía a la parte denunciada de atender a las prohibiciones



57

58

59

previstas en la ley, como es la de no colocar propaganda sobre el equipamiento urbano, que obstruya el fin para el cual fue dispuesto.

Asimismo, refirió que como el permiso exhibido no se encontraba vigente respecto del momento de la fijación de la propaganda electoral en cita, entonces, en todo caso daba cuenta de que ésta se colocó sin mediar la anuencia de la autoridad estatal, sin que ello constituya una incongruencia respecto de la actualización de la infracción en cita, pues en todo caso subsiste el argumento relativo a que la contratación o el presunto permiso no exime a los denunciados del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la normativa electoral.

En ese sentido, considerando que la sentencia es una unidad lógica jurídica, para entender los alcances de un razonamiento, debe ser a partir de una lectura integral y no de forma aislada como lo pretenden los ahora recurrentes; ya que la razón principal de la decisión de la responsable fue que la propaganda denunciada se colocó en una estructura del equipamiento urbano, lo cual estimó era susceptible de obstruir la finalidad del bien público.

Teniendo en cuenta lo anterior, las consideraciones vertidas por la responsable respecto a la vigencia del contrato de la empresa de publicidad, fue un argumento adicional para desestimar la idoneidad de dicho medio de prueba, pues en primer término expuso que la exhibición de dicho contrato no excluía de responsabilidad a los sujetos denunciados, y adicionalmente, hizo referencia a la vigencia del contrato exhibido, sin que dichos razonamientos pueden considerarse incongruentes, como lo alegan los recurrentes.

- De ahí que lo procedente sea **confirmar** la determinación combatida, pues contrario lo alegado la responsable no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia alegados.
- En consecuencia, al haberse declarado infundados los reclamos, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.